

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2019-00201-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante, por medio del cual desiste del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado, proferida dentro del proceso de la referencia, en fecha 19 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

La señora Delba Luz González presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y la AFP Protección, mediante la cual persigue la declaratoria de la ineficacia del traslado que efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que, en consecuencia de esa declaración, se ordene al fondo privado de pensiones demandado devolver al sistema público todos los aportes incluidos sus rendimientos, frutos y demás emolumentos derivados del traslado efectuado.

El trámite del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, el cual, luego de efectuar el procedimiento legal, emitió sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, donde decidió declarar probada la excepción de fondo propuesta por las demandadas, denominada «*inexistencia de las obligaciones reclamadas*», negando la totalidad de las pretensiones deprecadas por la actora en el escrito de demanda, condenándola en costas y absolviendo al extremo pasivo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2019-00201-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Contra ese proveído, la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo y cuyo trámite fue asignado a este despacho. Posteriormente, en sede de alzada, se allegó escrito mediante el cual la parte demandante presentó «*desistimiento del recurso de apelación*», aduciendo como razón el reconocimiento por parte de la AFP Protección de la pensión de vejez en favor de la señora Luz González.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento del recurso de apelación

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, o el trámite de un recurso interpuesto, en el presente asunto, recurso de apelación. Según la doctrina colombiana «*se entiende por desistimiento la manifestación de la parte “de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido (...)*»¹.

Toda vez que la apoderada judicial de la parte activa expresa su intención de desistir del recurso de apelación promovido, debemos observar el procedimiento pertinente para tal fin, el cual se encuentra consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
(...)

Por lo anterior, debe entenderse el desistimiento por parte de la demandante como un acto: unilateral, incondicional, que extingue el pretendido derecho, y sus efectos, respecto del acto que aquí se estudia,

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2019-00201-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

provocan la firmeza de la providencia materia del recurso de apelación respecto de quien lo propuso.

Así las cosas y conforme al escrito que obra a folio 18 del cuaderno del Tribunal, presentado por la vocera judicial de la parte recurrente, resulta procedente el desistimiento del recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cabe aclarar que la solicitud presentada por la apoderada de la actora no requiere de faculta expresa para desistir, pues se entiende comprendida dentro de las potestades legales. Es así que la Corte, en auto CSJ AL 3118-2016, rad. 62231, precisó que «...reexaminado el tema puntual, la Sala rectificó el anterior criterio, y ahora señala, que no se requiere de la facultad expresa para desistir de los recursos interpuestos en un proceso judicial», y en esa oportunidad también se puntualizó:

Así las cosas, teniendo en cuenta que para desistir de los recursos interpuestos dentro de un proceso judicial no se requiere de la facultad expresa, y como en este asunto no se advierte mala fe, temeridad, ni falta de probidad o lealtad del profesional en derecho que representa los intereses de la recurrente, esta Sala considera que los motivos expuestos por el memorialista resultan atendibles para admitir el desistimiento del recurso de casación [...].

Ahora bien, en lo referente a la procedencia de la condena en costas con ocasión del desistimiento del recurso, la CSJ AL 24 ag. 2011, rad 50901, preceptuó:

De las normas referidas en precedencia, se concluye, que, si bien la aceptación de un desistimiento implica la imposición de costas, también lo es, que dicho gravamen sólo tiene lugar cuando “en el expediente aparezca que se causaron”; lo que significa, que aun cuando el criterio general es la imposición de las costas al litigante que desista, la aplicación del mismo, no es discrecional, en tanto su causación debe ser comprobada.

Pues bien, en el sub lite resulta evidente que la abdicación del recurso extraordinario fue presentada antes de que recayera sobre la demandada, la carga procesal de efectuar alguna actuación tendiente a ejercer su derecho de defensa, como sería por ejemplo presentar la réplica del escrito de demanda de casación, no siendo suficiente allegar únicamente el poder para actuar, para que se causen costas.

Por el contrario, una eventual aceptación del desistimiento del recurso, con posterioridad a la oportuna oposición realizada por la contraparte,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2019-00201-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

deberá contener expresa condena en costas, pues en este caso se evidencia efectivamente un desgaste [...].

Observando la disposición anterior, tenemos que, en el presente asunto es viable exonerar de la condena en costas a la demandante toda vez que en efecto no hubo lugar a un desgaste por parte de los demás sujetos procesales, quienes a la fecha de la presentación del desistimiento no allegaron pronunciamiento de oposición alguno en referencia al recurso interpuesto.

Por consiguiente, se abstendrá el despacho de imponer condena en costas a quien desistió del recurso incoado.

1.2. Procedencia del Grado Jurisdiccional de Consulta

No obstante haberse aceptado el desistimiento del recurso presentado por la parte apelante, es obligatorio continuar con el estudio del proceso por aplicación del grado jurisdiccional de consulta, el cual está previsto en el artículo 69 CPTSS de la siguiente manera:

Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. (...) (Subrayado por el despacho)

En el caso de marras, teniendo en cuenta que la totalidad de las pretensiones de la demandante fueron negadas en sentencia de primera instancia, y por haberse desistido del recurso de apelación propuesto, lo procedente es ordenar que se surta el grado jurisdiccional de consulta, a fin de que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar sea estudiada en esta instancia, tal como lo señala el artículo 69 del CPTSS.

1.3. Decreto oficioso de pruebas

Ahora bien, para resolver sustancialmente las pretensiones y excepciones, el Tribunal, con base en el Artículo 54 del CPTSS, oficiosamente, ordena decretar, practicar y tener como prueba el documento mediante el cual la AFP Protección reconoció a Delba Luz

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2019-00201-01
DEMANDANTE: DELBA LUZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

González Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.499.447 el derecho a la pensión al que se hace referencia en el escrito de desistimiento.

Se ordenará a la Secretaría oficiar a la entidad en ese sentido, previniéndola de que deberá allegar lo solicitado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la demandante Delba Luz González Muñoz, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar, en fecha 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: SÚRTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia antes anotada, en favor de Delba Luz González Muñoz, al encontrarse acreditados los presupuestos del artículo 69 del CPTSS.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIESE** a la demandada AFP Protección, para que, en el término de cinco (05) días hábiles, allegue a esta dependencia el documento de reconocimiento pensional referido en la parte motiva para, que obre como prueba dentro del expediente.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador